

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00300** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Lida Lozada OLaya
Accionada: Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que inició proceso notarial de sucesión relativa a los bienes de sus padres MERCEDES OLAYA DE LOZADA y MARTÍN LOZADA GAVIRIA el cual se radicó ante la Notaría No 19 del Círculo Notarial de Bogotá, actuación que culminó con la Escritura Pública No 4579 del 11 de noviembre de 2021.
- 1.2. Que con relación a la Escritura Pública No 4579 se emitió nota devolutiva momento de su registro, razón por la cual se realizó la escritura de aclaración No 609 de 2022 de la misma Notaría
- 1.3. Precisa, que se hizo el respectivo trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de que registraran los folios de

matrícula No.50 C –1129392 y No 50C-1129457 correspondientes a dos bienes inmuebles que les fueron adjudicados.

- 1.4. Señala que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona Centro, fue la encargada de adelantar el trámite de inscripción, empero, se incurrió en error en el diligenciamiento del número de identificación de la señora MERCEDES OLAYA DE LOZADA.
- 1.5. Que personalmente acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, solicitando la respectiva corrección dentro de los folios de matrícula 50 C –1129392 y No 50C-1129457 a la cual se asignó el radicado número 9897.
- 1.6. Precisa que han transcurrido más de los 15 días hábiles establecidos en la ley para la respuesta de solicitudes conforme con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento de fondo y con ello la corrección respectiva.
- 1.7. Indica que el pasado 6 de julio se acercó a la oficina de Registro en donde fue atendida por la funcionaria Elizabeth Sánchez quién le indicó que presentan un atraso en los turnos y, por ende, no estaba lista la corrección, pese a que el término se venció en el mes de junio hogaño.
- 1.8. De igual forma, precisa que le indicó la accionada que su solicitud de corrección sería puesta como prioritaria y le sería entregada el día 7 de julio, sin embargo, en dicha data le fue informado que no estaba lista la documental y apenas se había dado inicio a dicho trámite.
- 1.9. Informa que ha acudido en reiteras ocasiones a la Oficina de Registro sin que se le emita una respuesta de fondo o se señale un término prudencial para la misma.
- 1.10. Agrega que en la actualidad está en proceso de negociación de los bienes inmuebles adjudicados, de modo que teme que se pueda entorpecerse la venta ante la mora presentada con la corrección de los folios de matrícula.

- 1.11. Que los yerros cometidos por la accionada le están ocasionando perjuicios económicos, al punto que no ha sido posible cumplir con la promesa de venta y eso conlleva al pago de sanciones, mientras que la accionada insiste en su actuar negligente.
- 1.12. En virtud de lo anterior solicita la protección de sus derechos y se dé inicio a los procesos disciplinarios respectivos contra los funcionarios que no han asumido con responsabilidad los deberes a su cargo

2.- La Petición.

Por intermedio del presente mecanismo constitucional solicita la accionante:

“11° Solicitamos de manera respetuosa entonces la protección del derecho fundamental al debido proceso debido a las demoras injustificadas en la actuación de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro de Bogotá, porque por errores constantes de esta entidad, ahora mi representada no puede cumplir con el contrato de promesa de compraventa.

12° Solicitamos que se inicien los procesos disciplinarios respectivos contra los funcionarios que no cumplen sus funciones de manera efectiva y que ocasiona, como en este caso perjuicios económicos graves. No hacen bien su trabajo y esta es una carga administrativa que mi poderdante y sus hijos no tienen cómo soportar.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 12 de julio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, en la medida que su petición fue resuelta dando cumplimiento a la Ley 1579 de 2012, mediante oficio

50C2022EE15653 de fecha 12 de julio de 2022 la cual fue remitida al correo electrónico lilianagirald50@gmail.com , oportunidad en la cual se indicó a la accionante que a fin de dar respuesta a su solicitud se le informa que la misma fue recibida mediante turno 2022-9887, el cual fue debidamente tramitado y como quiera que dicha oficina está desarrollando sus actividades de forma presencial los documentos se encuentran disponibles en la ventanilla 11 para ser entregados al interesado.

De igual forma precisa que la accionante podrá solicitar los certificados a través de la Web.

Por todo lo expuesto solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto.

A su turno la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, esto bajo el entendido que en su sentir el trámite que demanda la accionante y que guarda relación con la corrección de los folios de matrícula, resulta ser de competencia exclusiva de la ORIP de Bogotá Zona Centro, siendo dicha entidad la legitimada para pronunciarse respecto de los hechos de tutela.

Por lo expuesto en antecedencia señala que se opone a la vinculación realizada por el despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada, gravita la labor del despacho en determinar si concurren los presupuestos para tener materializado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o en su lugar, resulta preciso amparar los derechos invocados por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(…)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”²(resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[6]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

² Sentencia T-149 de 2013.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].*

3.4.3. *Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpone la accionante, si bien refiere puntualmente que ORIP Zona Centro ha transgredido su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que, conforme a los presupuestos fácticos del caso, la supuesta vulneración se circunscribe al ejercicio del derecho de petición, al señalar la accionante que no ha mediado por parte de la accionada respuesta a la solicitud de corrección de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C –1129392 y No 50C-1129457.

Frente al particular, se tiene que la accionante a folio 0006 acreditó haber radicado con fecha 23 de mayo de 2022 la solicitud de corrección a través del diligenciamiento del formulario respectivo.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en el curso de la acción de tutela manifestó que mediante oficio 50C2022EE15653 de fecha 12 de julio de 2022 remitido al correo electrónico lilianagirald50@gmail.com dio respuesta a la solicitud de corrección de los folios de matrícula y por demás informó que dicha documental estaba disponible para ser retirada de manera presencial en la ventanilla 11.

De igual manera, conforme al formulario de correcciones allegado por la accionada a folio 0017, se advierte de la anotación 9 que el yerro en el que en su oportunidad incurrió la ORIP con relación al número de identificación de la señora MERCEDES OLAYA viuda de Lozada, se encuentra corregido.

Ahora, en virtud a la solicitud allegada a folio 0020 por la apoderada judicial de la accionante quien insiste en el incumplimiento por parte de la ORIP, se entabló comunicación telefónica con la abogada, quien manifestó que si bien el día 18 de julio hogaño su poderdante se dirigió a la oficina de la ORIP- ventanilla 11 y no le fue entregada la documental, lo cierto es que el día 19 de julio del año en curso finalmente tuvieron acceso a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelven de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara en relación a la solicitud de corrección de los folios de matrícula **(iii)** que fue puesta en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta tanto la documental allegada por la accionada como la información suministrada vía telefónica por la apoderada judicial.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por

tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por ANA LIDA LOZADA OLAYA.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por ANA LIDA LOZADA OLAYA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187ee61e3747e3866fc6c669bd08a00bcd09d5c5471828cad048221f41fc76b**

Documento generado en 25/07/2022 06:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>